

Expediente: **531/23**

Carátula: **ANTONI PIOSSEK ANABELLA ROMINA C/ COLEGIO DE PSICOLOGOS DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **COLEGIO DE PSICOLOGOS DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

30715572318715 - **FISC CAMARA CIV COM Y LABORAL Y CONT ADM**

20243292388 - **ANTONI PIOSSEK, ANABELLA ROMINA-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 531/23



H105031492418

JUICIO: ANTONI PIOSSEK ANABELLA ROMINA c/ COLEGIO DE PSICOLOGOS DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 531/23

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que viene a resolución del Tribunal la competencia para entender en la presente causa, y

CONSIDERANDO:

I.-Que, en autos en fecha 05/10/2023 la actora Anabella Romina Antoni Piossek, con patrocinio letrado, inicia demanda contra el Colegio de Psicólogos de Tucumán, reclamando daños y perjuicios y daño moral, por resultar responsable en su condición de persona jurídica publica no estatal, conforme la ley n° 6.238 en su art 32.

Por providencia de fecha 09/10/2023 se dispuso que previo a todo trámite, por la cuestión de competencia se corra vista a Fiscalía de Cámara.

En fecha 24/10/2023 la Sra. Fiscal emitió opinión precisando que: "...conforme los hechos expuestos en la demanda y a fin de determinar la competencia corresponde observar que la ley 7.512 que asigna al Colegio de Psicólogos de Tucumán en su art. 6 el carácter de persona jurídica y órgano de aplicación de dicha ley... En el caso, la demanda contiene un reclamo de daños y perjuicios contra el Colegio demandado proveniente de actos administrativos ejecutados en ejercicio del poder de policía, como persona de derecho público no estatal. En tales condiciones, la causa queda aprehendida en la regla general del art. 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo expresado, a criterio de esta Fiscalía, el Tribunal resulta competente para entender en la presente causa".

II.- A los fines de resolver la competencia del fuero debe tenerse presente el criterio sostenido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia que ha fijado que "para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la

demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, y sin perjuicio de ser resuelta la causa en su oportunidad, conforme las defensas opuestas por el demandado” (cfr. Sentencias n°979 del 09/12/2003, n°532 del 03/06/2015 y n° 115 del 24/02/2016, entre muchas otras). Por su parte, nuestro Cívero Tribunal ha sostenido en numerosos casos, que el conocimiento de las causas contra decisiones adoptadas por entidades no estatales en ejercicio de prerrogativas de derecho público compete a la

Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, siempre que la causa verse sobre hechos o actos de sustancia ius administrativa.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la demanda incoada persigue el resarcimiento económico por daños y perjuicios contra el Colegio Profesional de Psicólogos, lo que no se vincula directamente con el concreto desempeño de competencia en virtud de la delegación transestructural de poderes públicos, por lo que el reclamo que se formula en autos -indemnización por daños y perjuicios que se invocan ocasionados por la persona jurídica Colegio de Psicólogos de Tucumán-, no encuadra en la materia competencial asignada al fuero en lo contencioso administrativo por el artículo 32 de la ley 6238 -orgánica del poder judicial- (cfr. ley 9712): ..."causas en que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria." (vgr. entre otras Sentencia N°556/2022 de la Sala IIa. de esta Excma. Cámara).

Por lo expuesto, y en tanto que, como se dijo, la pretensión de la actora no puede ser calificada de “naturaleza administrativa”, la competencia en este proceso es atinente a los jueces en lo Civil y Comercial Común, de acuerdo al artículo 68 de la referida ley orgánica.

Por lo expresado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (cfr. ley 9712) es procedente declarar la incompetencia en razón de la materia de esta Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa, y remitir los autos al Juzgado Civil y Comercial Común que por turno corresponda.

Deberá notificarse este pronunciamiento a la sra. Fiscal de Cámara.

Por lo considerado éste Tribunal:

RESUELVE:

I.-DECLARAR, por lo considerado,la incompetencia en razón de la materia de esta Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en el presente proceso.

II.- REMÍTANSE los autos al Juzgado Civil y Comercial Común que por turno corresponda por intermedio de Mesa de Entradas.

III.-NOTIFICAR a la Sra Fiscal de Cámara este pronunciamiento.

HÁGASE SABER.

DR.SERGIO GANDUR DRA. EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MI: JOSÉ ERNESTO SORAIRE. Ca

Actuación firmada en fecha 30/11/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.